

Auto No. 705

Cinco (5) de octubre de 2023

PROCESO: PAS-SCA- 102- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante **auto N° 204 del 17 de mayo de 2023**, formuló cargos en contra de **CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE MEJIA ESE TANGUA**, con sustento en un informe de queja realizado el **7 de febrero del 2022**.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el día: **3 de junio de 2023**, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el **art: 47 de la Ley: 1437 de 2011**, dentro de los **15 días hábiles** siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, el prestador presenta escrito de descargos el día **26 de junio del 2023**.
3. Que mediante **No. 319 del 28 de junio de 2023**, la Subdirección se pronunció sobre las pruebas aportadas.
4. Que mediante auto **No. 375 del 18 de julio de 2023**, se corrió traslado de alegatos.
5. Que mediante auto **No. 590 del 5 de septiembre de 2023**, se dejó sin efectos el auto mediante el cual se decretó pruebas y el que corrió traslado de alegatos.
6. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la **Ley 1437 de 2011**, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su **artículo 48** dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los **artículos: 167** y siguientes de la **Ley: 1564 de 2012**, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

7. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

“El informe de queja de fecha: 7 de febrero de 2022 en (9) folios y un CD, oficio de notificación de visita de queja en (1) folio, escrito de descargos en (50) folios y un CD.

Ahora bien, en el escrito de descargos, el prestador solicita se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia se cite a declaración a las siguientes personas:

1. DIANA SALAZAR (Médica Tratante)
2. YURLEIDI SARMIENTO (Colaboradora)
3. ANDRES TIMANA (Personal de Vigilancia)
4. KARINA CORDOBA (Medica)

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

1. *“Demostrar las circunstancias que rodearon la atención del paciente, sus comportamientos agresivos y de acoso y las repercusiones que ellas tuvieron en el desarrollo de la valoración del usuario de las acciones administrativas que normalmente tienen que realizarse”*



SC-CER98915

Teniendo en cuenta la prueba testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que las mismas no son conducentes ni pertinentes, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por el prestador.



CO-SC-CER98915

Que el artículo 119 del Decreto 677 de 1999 dispone:

“La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considera conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Niéguese la prueba testimonial solicitada por el prestador, conforme fue analizado en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los cinco (5) días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F)


Elaboró: **María Ximena Egas Villota**
Abogada Contratista SCA PS IDSN

Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**
Profesional universitario SCA PS IDSN 



SC-CER98915



CO-SC-CER98915